



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **OFELIA SALGUERO**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Expediente 73001-33-33-003-2021-00130-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Ofelia Salguero contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* petición.

b. *Pretensiones:*

- Solicita se amparen su derechos fundamentales, incluido el derecho a la reparación administrativa como parte de la reparación integral a las víctimas, como quiera que se evidencia una ausencia injustificada de respuesta a lo petitionado.
- Como consecuencia de lo anterior se ordene a la UARIV, emitir un pronunciamiento de fondo, de manera clara y precisa y congruente sobre el derecho de petición del 30 de octubre de 2020, impetrado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de 120 días indicado en la Resolución 202072029261891 y en la propia Resolución 01049 de 2019, en la cual se regula el término para dar respuesta acerca del reconocimiento de la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado interno del país.
- Que se ordenen el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, en su función de guardián de la constitución como violados, amenazados y/o vulnerados

- Que se le notifique de manera clara y precisa dentro de los términos legales, a su correo electrónico, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por causa del COVID-19.

1.2. Fundamentos de la pretensión

- a) Que, en el año 2002 fue víctima junto con su núcleo familiar, del conflicto armado interno del país, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del Municipio de Prado – Tolima, por parte de actores armados al margen de la ley, denominados “Paramilitares”.
- b) Que, en el año 2013, la UARIV le informó que su caso fue estudiado de fondo y hubo lugar a incluirla en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; decisión contenida en la Resolución 20137207522381 del 12 de junio de 2013.
- c) Debido a que actualmente no tiene conocimiento del trámite del proceso para el reconocimiento y consignación de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, decidió elevar derecho de petición al que le correspondió el radicado 202071115895582 en el mes de junio de 2020, en donde solicitó información clara y precisa de la posible dicha en la que le sería adjudicada dicha indemnización.
- d) Que el 09 de noviembre de 2020, a través de la resolución 202072029261891 se dio respuesta por parte de la UARIV, en la cual indican que se tomarán un término de 120 días para emitir respuesta de fondo, término en el cual procederán a realizar la toma simplificada de documentos, la cual según la accionante, no procede en el caso concreto pues esta no fue la primera vez que realizó la petición indemnización por vía administrativa.
- e) Que al no obtener ningún tipo de respuesta por parte de la UARIV radicó memorial de impuso el día 23 de marzo de 2021 vía correo electrónico; solicitando se diera celeridad en la toma de decisión acerca del derecho de petición, el cual fue radicado con el número 20217116866842.
- f) Resalta que hasta la fecha la UARIV, no ha dado respuesta de fondo a la petición, vulnerado así su derecho constitucional y fundamental a elevar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad u organización privada para garantizar los derechos fundamentales y de ello obtener pronta y clara respuesta.
- g) Que al tener en cuenta que a la fecha no cuenta con recursos necesarios para garantizar de forma digna y consecuente sus necesidades, así como las de su núcleo familiar integrado por su esposo, sus hijos y nieto, resulta urgente solicitar esta indemnización, pues de este modo es considerable reanudar su proyecto de vida así como constatar los componentes de la reparación integral en cuanto a la justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición por parte del estado y el Gobierno Nacional.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada ante la oficina judicial el 02 de julio de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha fue admitida y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La entidad accionada, a través del representante judicial emitió el informe respectivo, indicando en primer lugar que la Subdirección de Víctimas emitió la Resolución N° 04102019-103363 del 19 de abril de 2021, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, dicha información notificada por aviso fijado el 22 de junio de 2021 y desfijado el 29 de junio de 2021.

Contra la anterior decisión proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio de apelación ante la Oficina Jurídica de la UARIV.

Señala que en la resolución No. 04102019-1034363 del 19 de abril de 2021, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización, en atención a que la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo 1 de la Resolución 582 de 2021.

Frente al método técnico señala de priorización de la accionante, se aplicará el primer semestre del 2022 y la UARIV le informará su resultado, sin embargo, si resulta no ser viable el acceso de la medida de indemnización, la Unidad de Víctimas le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Con cita del Auto 206 de 2017 de la H. Corte Constitucional, solicita que se denieguen las pretensiones de la presente acción, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Ofelia Salguero, respecto de la petición que realizó el 30 de octubre y reiterada el 23 de marzo de 2021, respecto al proceso de indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo radicado No. 202072029261891.

De otra parte, verificar si la parte actora tiene derecho a un pago priorizado de la indemnización administrativa que haga viable la intervención del juez constitucional por vía de tutela.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se planteó⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶ ... ” (Negritas y subrayas por fuera del texto)

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”⁸, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

4.2. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados¹¹.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se

¹¹ Sentencia T-496 de 2007.

encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada¹².

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados¹³”.

4.3. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional.

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado la Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria¹⁴; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional

¹² Sentencia T-496 de 2007.

¹³ Sentencia T-025/04

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia [T-158/2017](#). Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite¹⁵.

Ocorre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **finés distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)¹⁶.

¹⁵ Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia [T-025/2004](#), Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

¹⁶ [Sentencia T-028/18](#)

Es precisamente por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad¹⁷.

4.4. Procedimiento para acceder al pago de indemnización administrativa

Debe recordar el despacho que a través de auto 206 del 2017, la Corte Constitucional ordenó a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las víctimas, junto con otras entidades lo siguiente:

“Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento. El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados. En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas”.

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, *“a través del cual se adopta un procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, y se deroga las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018; tal orden se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019,” dicha resolución tiene por objeto, según su artículo primero, adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativo y crear el método técnico de indemnización.*

Frente al alcance del procedimiento de indemnización y las situaciones de urgencia que deben demostrarse en aras de que se acceda de manera prioritaria al pago de indemnización administrativa, se menciona en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 lo siguiente:

“Artículo 3. Alcance del procedimiento. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii)

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- A. **Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.
- B. **Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- C. **Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
 - b) Fase de análisis de la solicitud.
 - c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
 - d) Fase de entrega de la medida de indemnización.
- (...)

Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

- a) **Solicitudes prioritarias:** Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.
- b) **Solicitudes Generales:** Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Parágrafo: Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia”

Frente a la fase de entrega de indemnización, la mencionada Resolución 1049 de 2019 indica que:

“Artículo 14. Fase de la indemnización; en el caso que procesa el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización a la disponibilidad presupuestal de la unidad de víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización es estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad de víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la media se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal, en el tránsito entre vigencias presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales o se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida en que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y se ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la unidad comunicara a la víctima acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”.

5. CASO CONCRETO

La señora Ofelia Salguero acudió a la acción de tutela, alegando la violación de los derechos fundamentales de petición, al considerar que la UARIV no ha dado trámite a las peticiones radicadas de fecha 30 de octubre de 2020, reiterada el 23 de marzo de 2021, en los que solicitó información referente al estado actual del proceso de reconocimiento y pago por concepto de indemnización administrativa.

Ahora bien, lo primero que se debe indicar es que como se vio, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017, ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas qué, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, reglamentara el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa. Es por esa razón que se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, a través del cual, se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, y se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones, normas que actualmente rigen el proceso de indemnización administrativa.

Aunque se anuncia por la accionante que radicó petición el 30 de octubre de 2020 ante la UARIV y que la misma fue reiterada el 23 de marzo de 2021, no se aportó junto con la solicitud de amparo, copia de envío o radicado de estas, sin embargo, junto con el informe por parte del Representante Legal de la UARIV, fue aportada respuesta a una petición, respuesta a la que se le dio el No. 202172018783671 de fecha 03 de julio de 2021, (A8. 2021-00130 CONTESTACIÓN UARIV), donde el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, informó al correo electrónico que anuncia es el de la señora Ofelia Salguero, lo siguiente:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que por medio de la **RESOLUCIÓN N°. 04102019-1034363 DEL 19 DE ABRIL DE 2021**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. **NOTIFICADO POR AVISO FIJADO EL 22 DE JUNIO DE 2021 Y DESFIJADO EL 29 DE JUNIO DE 2021**.

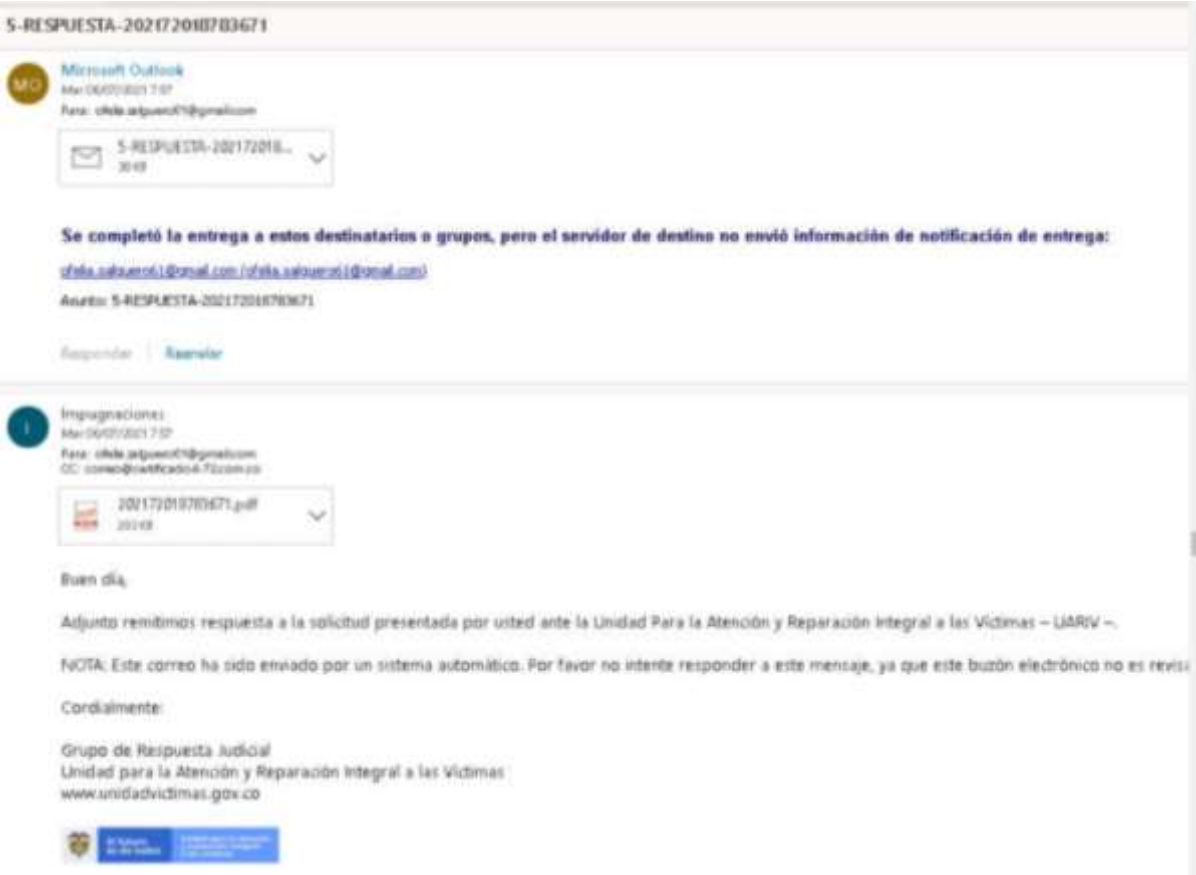
Contra esta resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Si no hace uso de estos recursos la decisión queda en firme

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el **ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 582 DE 2021**, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

En relación con lo anterior y para el caso en concreto, es preciso indicar que la **RESOLUCIÓN N°. 04102019-1034363 DEL 19 DE ABRIL DE 2021**, si bien reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2022.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el **PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2022**, por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Igualmente se aprecia que la entidad accionada notificó a la actora a través de correo electrónico ofelia.salguero61@gmail.com y se aporta acuse de recibido de su correspondiente entrega, tal como se observa a continuación:



Para ratificar la información suministrada por la entidad, el pasado 14 de julio de los presentes, el Juzgado se comunicó telefónicamente con la señora Ofelia Salguero, señalándose por su parte que en efecto recibió la respuesta emitida por la UARIV, tal como consta en el archivo digital rotulado **"B1. 2021-00130 CONSTANCIA SECRETARIAL.pdf"**

Conforme a lo anterior, para el despacho se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que la accionada procedió a realizar la actuación que se pedía, relacionada con emitir información sobre el trámite de indemnización administrativa a favor de la actora, decisión que fue debidamente comunicada a la accionante, tornándose inane impartir cualquier orden encaminada a la protección del derecho fundamental de petición de la actora, que con la propia actuación de la entidad accionada ya se encuentra garantizados.

Por último, debe mencionar el despacho que, la accionante además de solicitar a través de este mecanismo constitucional, la respuesta a su derecho de petición, pareciera que también pretende que se le reconozca el derecho al pago de la indemnización administrativa, por lo cual es necesario advertir que, si bien la actora tiene derecho a dicho pago, no se cuenta en esta instancia con elementos que permitan valorar si en verdad la actora tiene derecho a un pago inmediato, pues aunque se trata de un sujeto protegido de forma especial por su condición de desplazado, ello no hace viable que se dé la orden directa de reconocimiento priorizado de la indemnización, toda vez que hacerlo sí podría afectar o vulnerar los derechos de otros ciudadanos también víctimas del conflicto armado interno del país, máxime cuando en este caso la entidad llamada a resolver ya lo hizo, en una decisión que se entiende, estudió las causas del desplazamiento forzado de la actora y encontró si bien tiene derecho, no cumple con los requisitos de priorización, lo que lleva a declarar improcedente el estudio de la pretensión de pago, debiendo por tanto acudir a las vías ordinarias, tanto administrativas como judiciales para resolver el conflicto, en caso de que sobre la decisión que se le acaba de comunicar a la actora, haya inconformidad de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, en lo relativo al derecho de petición, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela para ordenar el pago priorizado de la indemnización administrativa pedida por la actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38da49a833e2a4cef1ec852d781a02ec5aac65e09084310afd8b8aaac266896

Documento generado en 19/07/2021 02:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>